Comodoro Rivadavia, veintisiete de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. J. de los A. c/A. S. SA y Otro s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)" Expte. N° 242/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N°1 (Expte. No.197/2016), por haber interpuesto el Dr. M. S., por derecho propio, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 14 de febrero de 2022.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo el 7 de abril de 2022. **I.** El recurrente en su memoria (ID 578467) manifiesta que la decisión le causa gravamen irreparable. Reseña los antecedentes del caso. Señala que renunció al mandato conferido por O. S. U. P. de la U. del P. C. de la N. el 20 de agosto de 2021. Dice que no se resolvió respecto de la renuncia presentada, no se fijó plazo para que la parte designe nuevo letrado, circunstancia que le perjudica y genera responsabilidad profesional y civil. Insiste que se notifique a la obra social en el domicilio real a fin que designe nuevo patrocinio letrado, bajo apercibimiento de ley (art.54 CPr.). Hace reserva del caso federal.

II. De las constancias de autos surge que los Dres. R. B. M. y M. S., se presentan a juicio en representación y como apoderados de la codemandada O. S. U. P. de la U. del P. C. de la N. y constituyen domicilio procesal en calle I. X. Entrepiso Of X. de esta ciudad, contestan demanda, oponen excepción de falta de legitimación pasiva y ofrecen prueba. A fs. 207/209 se glosa el poder judicial general otorgado a los letrados.

A fs. 233, se otorga participación en el carácter invocado, se tiene por contestada demanda, ofrecida prueba y opuesta la excepción de falta de legitimación pasiva.

A fs. 462, el Dr. M. S. informa que ha renunciado al mandato y al poder general otorgado por la obra social y acompaña copia de la carta documento remitida a la parte comunicando su renuncia.

En respuesta, se dicta el proveído de fs. 463 que tiene por presentada la renuncia al mandato.

En abril de 2018, el letrado de presenta con nuevo apoderamiento en representación de O. S. U. P. de la U. del P. C. de la N., constituye domicilio procesal en calle M. R. X. de esta ciudad, y solicita se le otorgue participación en autos. Adjunta copia del poder especial conferido, sin facultad de sustituir (fs. 471/474 y fs. 475).

A fs. 476, se le tiene por presentado en el carácter invocado y por constituido domicilio y se le otorga participación en autos.

Luego, el 20 de agosto de 2021, el Dr. S. comunica que renuncia al poder especial conferido por la obra social, adjunta copia de la carta documento que notifica su renuncia, denuncia el domicilio real de la parte y solicita se notifique en dicho domicilio su renuncia al poder y a la representación de la parte (ID 396267 de fs.501).

En respuesta, se dicta la resolución de fecha 26 de octubre de 2021 que dice: Al ID 396267: I y II. Téngase presente. III y IV. Téngase presente el domicilio denunciado y lo manifestado. Firma Dra. Iris Pacheco. Juez Subrogante.

A fs. 503, el 9 de diciembre de 2021, el letrado reitera lo manifestado y solicita se ordene notificar la renuncia a la parte que representara conforme el art. 54 del CPr. y denuncia el domicilio real de la obra social (ID 521517).

A fs. 504, consta la resolución aquí recurrida que hace saber la digitalización de las actuaciones y respecto a la petición del letrado, rechaza el pedido por improcedente.

III. Realizada la reseña de los antecedentes de la causa, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

Consta que la demandada O. S. U. P. de la U. del P. C. de la N. otorgó Poder Judicial General a los Dres. R. B. M. y M. S., para que en su nombre y representación y actuando en forma conjunta, separada o indistinta intervengan en todos sus asuntos, causas y cuestiones judiciales que en la actualidad tengan o en adelante se susciten, como actora, demandada o interesada, facultando a los mismos a los actos procesales que se individualiza, poder que no podrá ser sustituido (fs.207,208,209).

En virtud de dicho apoderamiento, los letrados se presentaron en representación de la parte y se les otorgó participación en el juicio en el carácter invocado, es decir, como letrados apoderados y con los alcances previstos por los arts.50,51 y 52 del CPr. y la ley de fondo.

Sabemos que la representación invocada puede cesar en caso de renuncia del letrado apoderado (art.54 C.Pr), debiendo el apoderado continuar bajo pena de daños y perjuicios continuar con las gestiones necesarias hasta tanto haya vencido el plazo otorgado por el juez para

que el poderdante fije su reemplazo o comparezca por sí mismo, debiéndose notificar a la parte por cédula en el domicilio real.

Ahora bien, la notificación a la parte e intimación bajo apercibimiento de continuar en rebeldía previsto por el art. 54 inc 2) del C.Pr., se aplica en el caso que el interesado esté representado por el único letrado renunciante, no siendo este el caso particular.

El mandato y poder general judicial otorgado en su oportunidad a la Dra. M. se encuentra vigente, en virtud que no surge de autos que el mismo haya sido revocado por la obra social demandada, no admitiendo la ley procesal la revocación tácita, la misma debe ser acreditada en el expediente y ser notificada al mandatario, art. 54 inc 1° CPr. (ver López Mesa Marcelo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con los códigos procesales de las provincias argentinas", Tomo I. pag. 438 y ss. La Ley. Highton Elena. Areán B. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Tomo 1, págs. 483 y ss. Hammurabi).

Repárase que el poder general judicial fue otorgado a ambos letrados para que actúen en nombre y representación de la parte en forma conjunta, separada o indistinta, ergo, la renuncia de uno de ellos al poder y mandato conferidos no tiene efectos sobre la representación y apoderamiento del otro que, deberá actuar conforme el mandato otorgado vigente sin que esto tenga consecuencias disvaliosas para el que dimitió y comunicó su voluntad de modo fehaciente al cliente y acreditó ello en el expediente.

A mayor abundamiento, se advierte que el recurso de reposición con apelación en subsidio intentado por el letrado aquí recurrente es extemporáneo e improcedente, en virtud que la resolución de fecha 14 de febrero de 2022 es consecuencia de la resolución dictada el 26 de octubre de 2021 que quedó firme y consentida (fs. 502).

Por todo lo expuesto, ante la falta de agravio y por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el letrado recurrente y confirmar la decisión de fecha 14 de febrero de 2022.

IV. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). No se regulan los honorarios profesionales en virtud de los arts. 3 y 11 Ley XIII 4.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso interpuesto por el Dr. M. S. por propio derecho y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 14 de febrero de 2022.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) No regular honorarios conforme el considerando pertinente.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 225 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS